

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 04 de Febrero de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo aportó nuevamente el día (25) de Enero de 2022 liquidación adicional del crédito; y posteriormente se allegó memorial de cesión de crédito por parte del ejecutante a favor de CITI SUMMA S.A.S. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0123
Rad. No.76.109.40.03.005.2016-00003-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas
Demandante: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A
Demandada: OLGA MARITZA MARTINEZ IBARGUEN

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aportó nuevamente el día (25) de Enero de 2022 liquidación de crédito que versa sobre la misma fecha y valor liquidado de la liquidación que ya se encontraba aprobada en Auto Interlocutorio No.039 de (18) de Enero de 2022; razón de lo anterior, se dejará sin efecto el traslado de la liquidación del crédito presentada mediante memorial de fecha (25) de Enero de 2022.

Por otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte ejecutante LATAM CREDIT COLOMBIA S.A, mediante el cual aporta documento que contiene **Cesión del Crédito y Derechos Litigiosos** a favor de CITI SUMMA S.A.S, y solicita que sea **reconocida la condición de cesionario** a la misma entidad CITI SUMMA S.A.S.

Para resolver lo anterior, el despacho tiene en cuenta que la **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

De la misma manera, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Ahora bien, el presente asunto se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito. Como la demandada se encuentra debidamente notificada en este asunto, del mandamiento de pago, estaprovidencia mediante la cual se acepta la cesión, le queda notificada por estado.

En el presente asunto, se tendrá nuevamente como apoderada judicial de la cesionaria, a la Dra. **JESSICA AREIZA PARRA**, conforme al poder conferido por la representante legal de CITI SUMMA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DEJAR** sin efecto el traslado de la liquidación del crédito presentada mediante memorial de fecha (25) de Enero de 2022.
- 2. ACEPTASE** la cesión que LATAM CREDIT COLOMBIA S.A, le realiza a CITI SUMMA S.A.S de créditos, derechos litigiosos, de exigir la totalidad de los saldos insolutos y reconocidos de las obligaciones que le corresponden a LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.
- 3. TENGASE** para todos los efectos legales en este proceso como demandante a CITI SUMMA S.A.S.
- 4. COMO** la demandada se encuentra notificada en el proceso, la providencia mediante la cual se acepta la cesión del crédito, le queda notificada por estado.
- 5. RECONOCER** personería suficiente a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, abogada con Tarjeta Profesional 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.691.348, como apoderada de CITI SUMMA S.A.S, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.018
Buenaventura, **07-FEBRERO-2022**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4636182ca70d6026864a4ac0c8938084e648791f21eab14d464d3ff360f6bc64

Documento generado en 04/02/2022 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>